

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



poner al Poder Ejecutivo la concesion de pensiones de jubilacion á aquellos que la soliciten, ó á los que el mismo Poder Ejecutivo le recomiende; exigiendo en el primer caso todos los justificativos necesarios, y en el segundo, solo los de haber servido el individuo recomendado por el tiempo correspondiente, y contribuido para el fondo de jubilaciones desde que haya debido hacerlo conforme á esta ley.

Art. 9º La junta podrá hacer los reglamentos que tenga por conveniente para el cumplimiento exacto de las disposiciones que preceden, y promoverá todo lo que crea conducente para la mejora de dichas disposiciones y fomento del ramo de jubilaciones que se pone bajo su direccion.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 9 de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª.—*Francisco Aranda*.

484.

Decreto de 10 de Mayo de 1842 concediendo espera al Sr. Feliciano Montenegro.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la solicitud del Sr. Feliciano Montenegro para que se le disminuya la cantidad de dos mil pesos, con que anualmente debe satisfacer los empréstitos que se le hicieron del tesoro público, para auxiliarle en la fábrica y refaccion del edificio nacional donde tiene establecido el colegio de la Independencia: y considerando; que el valor de la reedificacion de esta propiedad pública excede en mucho á aquel auxilio, decretan.

Art. único. Para el pago de los doce mil pesos á que ascienden los dos empréstitos hechos al Sr. Feliciano Montenegro, por decretos de 6 de Abril de 1839 y 15 de Mayo de 1841, para auxiliarle en la reedificacion que tomó á su cargo del edificio nacional, donde se halla establecido el colegio de la Independencia, solo queda obligado á reintegrar al tesoro público la suma de mil pesos anuales, principiando á ejecutarlo el 1º de Julio del corriente año.

Dado en Carácas á 8 de Mayo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 10 de 1842, 13º y 32º—

Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

485.

Ley de 10 de Mayo de 1842 sobre arqueo y nacionalizacion de buques.

(*Derogada por la ley XXVI del Código Nº 1827.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que las leyes de Colombia de 29 de Setiembre de 1821 y 1º de Mayo de 1826 sobre nacionalizacion y arqueo de buques presentan inconvenientes en su ejecucion, porque algunas de sus disposiciones son sumamente embarazosas, tanto á los empleados como á los particulares; y 2º Que es sobremanera importante dar á este ramo un arreglo mas sencillo y practicable en proteccion de nuestra naciente marina, decretan.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la nacionalizacion de buques.

Art. 1º Son buques nacionales: 1º los que hayan sido construidos ó se construyan en la República: 2º los apresados al enemigo ó condenados por autoridad pública por contravencion á las leyes; y 3º los de construccion extranjera que pertenezcan en dominio y propiedad á ciudadanos de Venezuela.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano, segun el caso en que se encuentre de los designados en el art. 1º, de la manera siguiente.

—Los comprendidos en el primer caso, con certificacion del constructor, expresiva de las dimensiones de la embarcacion y el nombre del dueño, registrada en la oficina competente. Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicacion que sobre ellos haya recaido. Los que estén en el tercer caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano que lo haya comprado. Las enajenaciones subsiguientes de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3º Con el documento respectivo de los que indica el artículo 2º ocurrirá el interesado al capitán de puerto ó al que haga sus veces para que proceda á medir el buque conforme á las reglas que fija esta ley.

Art. 4º Concluido el arqueo, el funcionario que lo haya practicado dará al inte-



resado una certificación en que exprese con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Art. 5° Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque por el buen uso del pabellon, ocurrirá el dueño á los jefes de la aduana, y estos le entregarán la patente de navegacion, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza se otorgará á satisfaccion de los jefes de la aduana que hayan de entregar la patente.

Art. 6° Los jefes de la aduana y capitanes de puerto llevarán un registro de los buques que se nacionalicen, en que constará el nombre del dueño, el del buque, el del capitan, la mensura y toneladas y la fecha en que se le despacha la patente.

Art. 7° Toda persona que preste su nombre para obtener la nacionalizacion de un buque perteneciente á algun extranjero, como tambien todos los empleados y festigos que concurren á una enajenacion simulada de buques, serán multados cada uno en cien pesos; y cuando no tengan con que satisfacerlos, sufrirán seis meses de prision en la cárcel pública.

Art. 8° El despacho de las patentes correrá á cargo de los jefes de aduana, y cuando algun ciudadano ocurra por alguna para su buque, le será entregada por dichos empleados por solo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 9° Para ser capitan de un buque venezolano de los que deban navegar con patente conforme á esta ley, se necesita ser ciudadano por nacimiento ó naturalizacion, y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 10. El funcionario que contra lo dispuesto en el artículo anterior admita de capitan de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en una multa de cien pesos.

Art. 11. Cuando un buque sea enajenado en su totalidad, deberá obtener nueva patente, previa presentacion á los jefes de la aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente ó arqueo anterior, para la colocacion de las dimensiones y toneladas en la nueva.

§ único. Si la enajenacion fuere de solo parte del buque, bastará que se presente la escritura á los jefes de la aduana y estos la anoten en la patente que tenga y en el registro que conservan en su ofici-

na, agregando al expediente copia auténtica del documento de propiedad.

Art. 12. Si despues de haberse obtenido la patente de nacionalizacion de un buque se variase su forma, debe obtenerse nueva patente, previas las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 13. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué nacionalizado. En este caso no serán necesarias nuevas formalidades.

Art. 14. Si llegare á perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario, quien en semejante caso estará obligado á justificar previa y legalmente la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse la nueva patente.

Art. 15. Ningun buque nacional de mas de diez toneladas podrá navegar al extranjero sin patente y rol, y sin que el capitan y la tercera parte de la tripulacion por lo menos sean venezolanos.

Art. 16. Las patentes de navegacion se expedirán por cuatro años conforme al modelo que se acompaña y serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, quien anualmente remitirá un número suficiente á los jefes de las aduanas para que las entreguen á los que las soliciten cuando llegue el caso.

Art. 17. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitan, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á los jefes de la aduana del puerto en que se encuentre la embarcacion para que le entreguen nueva patente, y estos empleados lo verificarán así recogiendo la cumplida y archivándola si hubiere sido despachada por la misma aduana, y si por otra, la pasarán con oficio á los de la Aduana que la entregaron para que la archiven.

§ único. Los jefes de aduana y capitanes de puerto no permitirán que ningun buque salga á navegar con patente cumplida.

Art. 18. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en pais extranjero, será devueltas á los jefes de la aduana que las entregaron por el capitan ó dueño del buque dentro de tres meses de verificada la enajenacion, si esta se ha hecho en las Antillas, y dentro de ocho, si ha tenido lugar en otro pais mas distante bajo la multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al capitan ó al dueño en defecto de este.

Art. 19. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento de un buque nacio-



nal, el capitán ó dueño tendrá la obligación de devolver la patente, á menos que no haya podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de Venezuela á que arribe, ocurriendo luego con el justificativo á los jefes de la aduana que se la entregaron, para que si lo estiman suficiente, lo agreguen al expediente, y si no, lo manden ampliar para este efecto.

Art. 20. La fianza por el buen uso del pabellon, queda afecta á responder de las faltas del capitán y dueño, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer la pena pecuniaria en que haya incurrido conforme á esta ley.

Art. 21. Todas las multas que se imponen por esta ley se aplican al tesoro público, y se exigirán cuando llegue el caso, por el jefe de la respectiva aduana.

Art. 22. Cuando algun buque mude capitán ó maestre, no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir á los respectivos jefes de aduana, para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO II.

Del arqueo de los buques.

Art. 23. Corresponde á los capitanes de puerto, donde los haya, y donde no, á los que hagan sus veces, verificar el arqueo ó dimension de los buques, de cuyo acto serán dichos empleados responsables.

Art. 24. El reconocimiento y arqueo de los buques se verificará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa á la traba de popa; pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará ademas la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timon: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta, ó hasta la parte superior del banco mayor en los que no tengan cubierta. Este último producto se dividirá por 94, y el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§ único. Si este no tuviere entrepuente, el número de las toneladas será el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal y dividirá finalmente por 94.

Art. 25. La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques, tendrá el au-

mento de una duodécima parte respecto de la vara comun; de modo que su extension total sea de 39 pulgadas.

Art. 26. Se derogan las leyes de 29 de Setiembre de 1821 y 1º de Mayo de 1826.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

N. Presidente de la República de Venezuela (ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.)

A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto el ciudadano... ha hecho constar que es legítimo dueño de... nombrado... del porte de... pies de eslora... idem de manga y... de puntal, cuyas medidas hacen... toneladas de... cual es capitán al presente el ciudadano... y habiendo el expresado dueño... otorgado la fianza requerida por la ley. Por tanto le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercio con naciones amigas de la República, con expresa condicion de que dicho capitán deberá formar lista de su tripulacion delante de un capitán de matrícula, obligándose á cuidar de su conservacion y responder de sus faltas, segun previenen las ordenanzas de marina, y mando á los comandantes de la escuadra de la República y demas oficinas y dependientes de la marina nacional, no le pongan embarazo, molesten ni detengan, antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio; á cuyo fin despacho esta patente que servirá por el término de cuatro años, concluidos los cuales la recogerán los jefes de la respectiva aduana.

Dada: firmada de mi mano: sellada con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendada por el infraescrito secretario de Estado y del Despacho de hacienda en Carácas á... de... de... de la ley y... de la independencia.—N.—Por S. E.—N.

Carácas Mayo 10 de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

486.

Decreto de 11 de Mayo de 1842 estableciendo faros en diversos puntos de la costa.

(Derogado por el Nº 1233.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso; vista la so-